



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Magdalena

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	JULIAN VILLAMIZAR VIVAS
Accionada	METROAGUA hoy EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTA MARTA ESSMAR-INTERASEO S.A. E.S.P.- DISTRITO DE SANTA MARTA
Proceso	ACCIÓN POPULAR
Radicado	No. 47-001-3333-004-2008-00055-00
Juez	KEVIN JOSÉ GÓMEZ CAMARGO

El señor **JULIAN VILLAMIZAR VIVAS** actuando en nombre propio, en calidad de actor popular, formuló demanda constitucional reglada en la Ley 472 de 1998 en contra de **METROAGUA hoy EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE SANTA MARTA ESSMAR-INTERASEO S.A. E.S.P.- DISTRITO DE SANTA MARTA**, tendiente a obtener el amparo popular de las garantías y derechos colectivos, presuntamente vulnerados por el ente territorial demandado, de conformidad a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I.1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Las pretensiones invocadas por la parte actora son las que se transcriben a continuación:

- 1. Que se limpie las basuras y escombros que se encuentran en la calle 20 con carrera 4ta y sus alrededores, por parte de las empresas demandadas como son ESPA e Interaseo.*
- 2. Que se limpie las basuras y escombros que se encuentran dentro de la canal de la dirección anteriormente nombrada por parte de la empresa correspondiente, en este caso la empresa de alcantarillado de Santa Marta, METROAGUA S.A.*
- 3. Que se coloque la tapa de la alcantarilla ubicada en la calle 20 con 4ta y se cambie la tapa de la alcantarilla subsiguiente ya que se encuentra en mal estado.*
- 4. Como la expresa la ley 472 previo en su artículo 39 de la constitución política, que “el demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre (10) diez y ciento cincuenta (150) SMVM”. Y Art. 13 Código Nacional de recursos Naturales “Con el objeto de fomentar la conservación, mejoramiento y restauración del ambiente y de los recesos naturales renovables, el gobierno establecerá incentivos económicos”.*
- 5. Que se proteja por parte del Estado el derecho del usuario a la prestación de un servicio digno, como es de recolección de basuras y alcantarillado.*
- 6.} Que se proteja los bienes de uso públicos, como son las calles, Bermas como parte integral de la infraestructura de la ciudad y de la comunidad de Gaira y El Rodadero.*

7. Que se notifique al ente encargado en este caso DAMAG Y CORPAMAG, para las sanciones correspondiente a las empresas infractoras POR EL ATAQUE AL MEDIO AMBIENTE.

I.2.HECHOS DE LA DEMANDA

A efecto de fundamentar las pretensiones de la demanda, el actor popular expuso los siguientes presupuestos de hecho:

1.Las basuras en el canal, los escombros dejados en los andenes y la alcantarilla destapada en La calle 20 con Carrera 4ta, y que limita con a la calle 6ta de Garra, de la que hace parte del distrito de la ciudad de Santa Marta, la que, sin ninguna duda, es un ataque directo al ambiente sano, salubridad pública e invasión del espacio público y otros preceptos que serán explicados a continuación.

2. Es inherente explicar que es obligación del Estado mantener el espacio público soberano de cualquier objeto que interrumpan la libre locomoción, como podemos observar en las pruebas que se anexan, la alcantarilla abierta; con palos metidos; para señalar que hay una tapa despejada, en plena vía pública y que en más de una ocasión han caído víctimas, de esta enorme alcantarilla: ciclas, motos y carros. Esta omisión, de colocar la tapa correspondiente deja mucho que desear de la empresa de acueducto y alcantarillado (METROAGUA S.A.), ya que atenta contra la locomoción de la Comunidad Samaria y sobre todo en los residentes de este sector de Gaira y el Rodadero. También hay que señalar que la alcantarilla subsiguiente que se mal estado, ya que barrillas metálicas encuentra ubicada en la acera, se hallan en muy sus bordes se encuentran despedazados y con oxidadas, esto como lo exprese anteriormente atenta contra la locomoción y contra la seguridad de la comunidad, también se le niega a la sociedad samaria al acceso a una infraestructura de servicio que garantice la salubridad pública.

3. Es importante analizar que debido a esta clase de residuos sólidos dejados dentro de la alcantarilla y más adelante, un basurero completo en la canal y en la vía. Deja como consecuencia el lugar perfecto para la propagación de roedores y otras clase de animales, es preocupante, ya que se está en un constante peligro, no solo por parte de esta clase de animales sino de los objetos botados allí, también como resultado de las constantes lluvias que se han presentado en la ciudad estos residuos son los hogares perfectos para mosquitos que propagan enfermedades como dengue, malaria y problemas cutáneos. Ahora imagínese una alcantarilla abierta, la cantidad de mosquitos y roedores e insectos que se pueden criar allí, y sin olvidar el canal con agua estancada, lleno de larvas.

4. El impacto ambiental para esta zona es irracional, debido a que las basuras es persistente y afecta de manera directa al pasaje. Además para tener un agravante, las basuras en temporada de vientos son transportadas por estas corrientes hacia los hogares Colegios y Jardines aledaños a la zona de Gaira y Rodadero.

5. Además, yo, como parte activa de la sociedad samaria, no puedo dejar pasar, el ataque frente al patrimonio público, el goce de espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, como se puede tener un miramiento constitucional, las calles, Bermas y andenes, son de uso de la comunidad, como se puede observar en las fotografías, es invadida por escombros y por una alcantarilla destapada, es jilógico; además imposibilitan el goce a este derecho fundamental, es así la realidad, que es mejor la locomoción por la mitad de la vía, ya que la cantidad de basura en los andenes y las alcantarillas en mal estado y destapadas se hacen la trampa perfecta para cualquier persona o vehículo. Además, por la velocidad de los vehículos que transitan por esta ruta es una preocupación

para la comunidad aledaña, ya que cualquier automóvil puede caer allí

6. También es necesario recalcar, la defensa del patrimonio cultural de la nación, además por el carácter especial que posee Santa Marta (Rodadero y Gaira), y cualquier vulneración a ella, se está afectando el patrimonio cultural, histórico y turístico, además hay que recordar que Santa Marta es la Cara de la Costa, es la "Perla del Caribe" y los extranjeros que nos visitan al observar este desaseo prefieren otro destino turístico, por ello esta acción va encaminada a buscar un sentido de pertenencia y el embellecimiento de Gaira y El Rodadero.

7. Los olores que se desprenden de estos residuos y de la alcantarilla destapada afecta a los residentes del sector, generando problemas respiratorios y de la piel, por razones obvias afecta la salubridad pública. La cantidad de basura y de tan distinta clase, ya que allí podemos encontrar toda clase de residuos (Bolsas, Papeles, Botellas, Escombros de construcción, Vidrios, Etc.), por lo tanto hago un llamado a la comunidad y a usted señor juez para que se protejan estos derechos fundamentales, ya que, todo el mundo sabe que "La salud no se compra" y cualquier Samario, Gairero, Magdalenense u Colombiano, puede ser víctima de estos desechos de esta alcantarilla, además se observan las omisiones por parte de las empresas de recolección de Basuras (ESPA y Interaseo S.a.) y el acueducto y alcantarillado de la ciudad de Santa Marta (METROAGUA S.A.), al no mantener limpias los canales y las correspondientes tapas de cada una de las alcantarillas de esta zona, también accedo los servicios públicos de recolección de basuras y de alcantarillado que su prestación sea eficiente y oportuna y en este caso no se está cumpliendo.

8. Igualmente se vuelve preocupante el ataque al paisaje La alteración perjudicial y antiestética de paisajes naturales, ya que debería convertirse para nosotros, los transeúntes, Turistas y residentes de los Barrios Gaira Y Rodadero, de un paisaje más acorde, pero no un basurero, ya que se hace imposible vivir dignamente por las constantes anteriormente nombradas. Y además hay que recordar que los Turistas nos visitan es por nuestros paisajes, y que linda Vista es observar un poco de basura metida dentro de una alcantarilla y con el agravante que uno de los palos que se colocan para señalizar puede hacer más daños todavía que la misma alcantarilla destapada, ¿Qué clase de paisaje es este? Y que explicación se le puede dar a un extranjero cuando observa esta clase de omisiones por parte de las empresas demandadas o mejor aun que explicación se le puede dar aun niño cuando observa todo este desaseo.

9. Es imperioso para mí, colocar ante usted señor juez el ataque que está recibiendo la ciudad, la comunidad y más que todo el medio ambiente, ya que los desperdicios dejados allí, la mayoría no son biodegradables u otros son criaderos para plagas y roedores, por lo tanto como anexo a esta acción popular los distintos objetos fotografiados, es sin ninguna duda una emergencia ambiental la que se presenta en este sector de la ciudad y puede convertirse en otra clase de emergencia si no se le coloca atención a la situación por la cual se presenta esta acción popular, ya que como se manifiesta uno de los principios rectores de esta clase de acciones es la prevención de desastres previsibles técnicamente y con el aseo y colocación de la tapa correspondiente se puede prevenir un accidente u emergencia sanitaria.

10. Además por culpa de estos desechos, los canales de desagüe son obstruidos. como se puede observar en la foto que se anexa a esta acción popular, en la cual se puede prestar atención a los objetos arrojados allí, como son, plásticos, palos, vidrios etc. Al mismo tiempo por este taponamiento, en temporadas de lluvias como las presentadas el año pasado genera desbordamientos y desmanes que afecta de manera directa a la sociedad samaria y más que todo a los residentes de este sector. ¡Y como los expresamos en uno de los numerales anteriores, este estancamiento de agua se transforma en el lugar perfecto para mosquitos o transmisores de enfermedades y con la limpieza de este mismo se puede

prevenir un desastre previsible técnicamente tanto como una inundación como una epidemia.

11. También hay que colocar en evidencia la cantidad de transeúntes que circulan, tanto turistas, pobladores y estudiantes, este último, uno de los más preocupantes, ya que en la zona aledaña, se encuentran Colegios y Jardines como por ejemplo el JARDIN INFANTIL RECREATIVO "CHIQUMUNDO" que se encuentra ubicado en la misma calle aproximadamente a uno 20 metros del canal , y estos pequeños pueden ser víctimas de cualquier objeto contundente como lo es un vidrio, una lata o UNA ALCANTARILLA DESTAPADA. Por lo tanto, hago un llamado como un Padre de familia, hijo y ciudadano, para que las Generaciones próximas observen una Santa Marta más bella y se inculque un sentido de pertenencia y no sean víctimas de estas Omisiones estructurales y de aseo. Ya que el acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública no se está cumpliendo por parte de las empresas demandadas.

12. Es necesario explicar que los negocios que se encuenón por esta zona, están siendo atacados por los olores ofensivos (Decreto 2811 art. 16), roedores, mosquitos y basuras.

13. También expreso como usuario y consumidor de esta serie de servicios públicos, la omisión, falta y falla en el servicio público de las empresas demandadas, ya que queda encabezada ellas una prestación sea eficiente y oportuna, pero con los hechos y pruebas presentados y anexadas a esta acción no cumplen con ninguno de las funciones que les corresponde a estas empresas de servicio público (ESPA S.A. e INTERASEO y METROAGUA S.A.)

14. Existe dos alcantarillas, una sin tapa y otra en mal estado, un canal lleno de basura, andenes llenos de escombros y basuras, en la dirección anteriormente nombrada en el encabezado de los hechos.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el escrito introductorio se anotaron como fundamentos de derecho de la demanda, artículo 11, 12, 22, 24, 44, 49, 72, 78, 79 y 82 de la Constitución Nacional, artículo 302 del Código Nacional de Recursos Naturales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Al proceso se le imprimió el trámite ordinario de las acciones populares, según lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, surtiéndose todas las etapas procesales, desde la admisión, pacto de cumplimiento, pruebas, hasta los alegatos de conclusión.

IV. CONSIDERACIONES

Las acciones populares, hoy en virtud de la Ley 1437 de 2011, conocido como medio de control de *protección de los derechos e intereses colectivos*, fueron consagradas por primera vez, como acciones de carácter constitucional, en nuestra normatividad con la expedición de la Constitución Nacional de 1991, puesto que previo a la promulgación de la norma de normas, existían en del derecho procedimental civil como acciones dispuestas a favor de los propietarios y/o poseedores de bienes inmuebles que consideraban perturbado el goce y disfrute de su derecho real con la acción de un tercero.

En este orden de ideas, el artículo 88, inciso 1ro. de la Constitución Nacional dispuso:

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella”.

Ahora bien, este medio de control fue reglamentado a través de la Ley 472 de 1998, la cual en su artículo 1ro dispone:

“Artículo 1o. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de qué trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal”.

Más recientemente la Ley 1437 de 2011, varió en cuanto la denominación de las acciones populares y algunos aspectos sustanciales de la misma, ello a través del artículo 144, que refiere:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En concordancia con lo anterior, la protección de los derechos e intereses colectivos, viene a ser el mecanismo constitucional mediante el cual el ciudadano del común puede lograr la protección de los derechos colectivos que, considera, le han sido violentados o se vislumbra

amenaza de violación, por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, buscando hacer cesar su agravio y restituir las cosas al estado en el que se encontraban antes del despliegue de la entidad o del particular, ello en la medida que fuere posible.

Este mecanismo gira sobre la base de la prevención de la violación de los derechos colectivos, para evitar su vulneración, con procedimiento preferencial, ágil y despojado de formalismos. Por tal motivo, estas acciones pertenecen al rango constitucional y están encaminadas a la defensa directa de los derechos de las personas. La Constitución Política consagró este mecanismo para la protección del patrimonio, el espacio, la seguridad, la salubridad pública, la moral administrativa, el medio ambiente, la libre competencia económica, y los demás que sean similares y que la Ley considere como tales, constituyéndose en un instrumento eficaz para dar solución a los conflictos que se han originado con la industrialización, la manifestación de los servicios y el consumismo.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional con ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, radicada con el número T-482 de 1994¹, señala una característica fundamental de la acción popular, la cual gira en torno a su ejercicio pleno con carácter preventivo.

En ese sentido, la protección de los derechos e intereses colectivos se constituye como un mecanismo judicial mediante el cual se insta la salvaguarda de las garantías colectivas, a partir de la prevención de las afectaciones que pueden emerger en torno a las mismas, por tanto no se hace necesario para determinar la procedencia de dicho medio de defensa, el hecho que se encuentre configurada la trasgresión de los mentados derechos de interés general.

Puntualizado lo anterior, sea del caso entrar a dilucidar lo correspondiente al caso concreto para el sub lite y, en tal sentido se advierte que conforme se infiere del petitum y causa petendi del libelo impetra la parte accionante que se conceda el amparo constitucional a los derechos colectivos indicados en los literales **a)** “El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias”, **d)** “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; **e)** “La defensa del patrimonio público; **f)** “la defensa del patrimonio cultural de la Nación”; **g)** “la seguridad y salubridad públicas”; **i)** “el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; **n)** “Los derechos de los consumidores y usuarios”.

Pues bien, señala el extremo demandante que las entidades demandadas DISTRITO DE SANTA MARTA-ESPA S.A. E.S.P.-INTERASEO S.A. E.S.P.-METROAGUA S.A. E.S.P. hoy Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios de Santa Marta “ESSMAR” han desplegado una conducta omisiva en la protección del medio ambiente, el espacio público, la seguridad, la salubridad, los derechos de los consumidores y usuarios, habida cuenta que, en la calle 20 con carrera 4ta, que limita con la calle 6 del barrio Gaira, existe una alcantarilla abierta, en la cual hay palos metidos, a más de encontrarse en muy mal estado, pues sus bordes se encuentran destruidos, así mismo en el canal que está aledaño a la alcantarilla existe un basurero que obstaculiza la vía, de tal manera que, tal situación atenta contra la libre

¹ “...Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la que permite su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.

Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permite duda alguna a la corte sobre el señalado sobre el carácter preventivo, y se insiste ahora en este aspecto dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponde a esta corporación...”.

locomoción de las personas que transitan por ese sector, y como consecuencia de los desechos la proliferación de plagas, insectos, roedores.

Admitido el libelo introductor y notificado el auto admisorio del mismo, las entidades demandadas recorrieron el traslado del mismo, y las cuales expusieron, en síntesis, los siguientes argumentos de defensa:

EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DIOSTRITO DE SANTA MARTA ESPA S.A. E.S.P.

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ASEO DEL DIOSTRITO DE SANTA MARTA ESPA S.A. E.S.P., a través de escrito visible a folios 25 a 31 (exp. Digital No. 1), se opone categóricamente a las súplicas del libelo, argumentando que la entidad no ha vulnerado los derechos colectivos que se indican en la demanda, toda vez que, la entidad solo cumple una labor de interventoría sobre el concesionario el cual en la actualidad es INTERASEO S.A. E.S.P.

METROAGUA S.A. E.S.P hoy “ESSMAR E.S.P.”:

La empresa de servicios públicos domiciliarios, mediante el escrito de contestación de la demanda visible a folio 176-181 (exp. Digital No. 1) solicita se desestime todas y cada una de las pretensiones solicitadas por los demandantes, toda vez que esta no es la entidad encargada de la operación, limpieza y mantenimiento de la infraestructura de recolección y transporte de aguas lluvias, y en relación a la tapa del pozo, señala que este no representa ningún tipo de peligro, toda vez que se encuentra en condiciones de funcionamiento.

DISTRITO DE SANTA MARTA:

El ente distrital, a través de escrito visible a folios 203 a 205 (exp. Digital No. 1), descorre el traslado de la demanda oponiéndose a las súplicas de las mismas, toda vez que, la misma carece de fundamento probatorio y por no existir ningún vínculo entre los presuntos daños y las actuaciones adelantadas por el ministerio.

INTERASEO S.A. E.S.P.

La sociedad demandada, mediante escrito visible a folio 216 a 224 (exp. Digital No. 1) recorrió el traslado de la acción popular de la referencia y señaló que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que, no se encuentra demostrado que ha vulnerado los derechos colectivos invocados por la parte actora.

Ahora bien, resulta pertinente previo a desatar el fondo del asunto sub lite, hacer una relación concreta de los medios probatorios que fueron allegados a la contención, a efecto de establecer los hechos que resultan probados en el plenario, así:

1. Fotografías de alcantarilla destapada. (Fls.12-19 exp. Digital No. 1)

2. Copia de contrato de concesión No. 007 de 11 de marzo de 1993 suscrito entre ESPA S.A. E.S.P. e INTERASEO S.A. E.S.P. (Fls. 41-66 exp. Digital No. 1)
3. Copia de contrato de arrendamiento No. 074 de fecha 27 de noviembre de 1989 celebrado entre distrito de SANTA MARTA y la empresa de servicios públicos domiciliarios "METROAGUA S.A. E.S.P. (Fls. 267-274 exp. Digital No. 1)
4. Copia de contrato de arrendamiento fecha 17 de abril de 1991 celebrado entre distrito de SANTA MARTA y la empresa de servicios públicos domiciliarios "METROAGUA S.A. E.S.P. (Fls. 275-281 exp. Digital No. 1)
5. Copia de otro si al contrato de arrendamiento fecha 17 de abril de 1991 celebrado entre distrito de SANTA MARTA y la empresa de servicios públicos domiciliarios "METROAGUA S.A. E.S.P. (Fls. 282-289 exp. Digital No. 1)
6. Copia de certificación de bien de uso público emitido por el DISTRITO DE SANTA MARTA-SECRETARIA DE PLANEACIÓN (Fls. 370-383 exp. Digital No. 1)
7. inspección judicial practicada por el Despacho el día 18 de mayo de 2012. (Fl. 350 exp. Digital No. 1).
8. Testimonio del señor ORLANDO JOSE GONZALEZ VELEZ (Fls. 384-385 exp. Digital No. 1)

Efectuada la precedente relación probatoria, se permite señalar esta Agencia Judicial que descendiendo al caso de marras se vislumbra que el actor aduce eventualmente los derechos colectivos se encuentran afectados a partir de que las entidades demandadas no han desplegado las conductas positivas tendientes a tapar la alcantarilla y a limpiar las basuras y desechos que se encuentran depositados en el canal aledaño a ella, ubicado en la calle 20 con carrera 4ta, y que limita con la calle 6 del barrio Gaira.

Ahora bien, sea del caso señalar que el artículo 4to de la Ley 472 de 1998, como se ha anotado precedentemente, en sus literales a), d) e), g); i), n)"a, y b dispone que son derechos colectivos, entre otros, al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación, a la seguridad y salubridad públicas, al derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, derechos de los consumidores, no se encuentran conculcadas.

Así pues, para dar mayor claridad al asunto de marras el goce de un ambiente sano es un derecho fundamental consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 79, el cual busca garantizar la supervivencia de la especie humana, por tanto, es deber del Estado velar por la protección del medio ambiente y adoptar las medidas tendientes a obtener el mejoramiento en la calidad de vida de la población y aseguramiento del bienestar general. Sobre el particular sea del caso citar lo discurrido por parte de la la Honorable Corte Constitucional², que al respecto ha indicado:

"La protección del Medio Ambiente ha adquirido en nuestra Constitución un carácter de objetivo social, que al estar relacionado

² Sentencia C-671 de 2001

adicionalmente con la prestación eficiente de los servicios públicos, la salubridad y los recursos naturales como garantía de la supervivencia de las generaciones presentes y futuras, ha sido entendido como una prioridad dentro de los fines del Estado y como un reconocimiento al deber de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos”.

Pues bien, es deber constitucional del Estado, en el sentido más genérico, garantizar a los ciudadanos la diversidad e integridad del ambiente y prevenir y controlar los factores de riesgo ambiental, en términos de los artículos 79 y 80 de la Carta Magna. Amén de que, correlativamente, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano, interés jurídico protegido que se ve ampliamente vulnerado en virtud de la contaminación, entendida ésta como la alteración negativa del medio ambiente en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas³, sea que en ésta variación medie o no una conducta deliberada del ser humano, puesto que, también puede modificarse negativamente el medio ambiente por un hecho de la naturaleza (fuerza mayor) en el cual participe o no el hombre.

En concordancia con lo anterior, cuando el ambiente es afectado, porque se altera negativamente, repercute ello también en la salubridad de la ciudadanía que habita o se desenvuelve en la zona contaminada, toda vez que se ve perturbada su salud y su tranquilidad con el estado de sanidad comunitaria, de suerte, que, el derecho colectivo contenido en el literal g) del artículo 4to de la Ley 472 de 1998, comprende, para el caso concreto, la obligación que le asiste al Estado y a los particulares de garantizar a la comunidad la existencia de obras civiles que le permitan resguardar su medio ambiente de agentes de contaminación que alteren negativamente sus condiciones de vida y conlleven a la modificación de sus condiciones de salubridad. En efecto, el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 13 de agosto de 2009, radicado No. 2005-0014, M.P. Dr. RAFAEL OSTAU DE LAFONT PIANETA, al referirse al derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, consideró *ad poddem litterae*:

“... Los conceptos de seguridad y salubridad públicas han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. De esta manera, se puede concluir que la salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria...”.

Asimismo, en lo atinente al derecho colectivo consagrado en el artículo 4º literal D de la Ley 472 de 1998, el espacio público es una garantía fundamental estatuida en nuestra Carta Magna, la cual busca salvaguardar el uso común del espacio público, sobre el particular la Ley 9ª de 1989 en su artículo 5º define el espacio público como:

³ Artículo 8vo del Decreto Ley 2811 de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”.

Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses, individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

No obstante, avizora esta Agencia Judicial que el accionante se abstuvo de acompañar al libelo genitor los elementos probatorios suficientes para acreditar que las entidades encausadas vulneraron los derechos colectivos que suscitaron el inicio de la acción constitucional de marras. En efecto, se advierte que el accionante únicamente anexó como prueba unos registros fotográficos, sobre los cuales no es posible verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Llegado a este punto, sea válido indicar que en lo correspondiente a la carga de la prueba al interior de las acciones populares, el artículo 30 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiese ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.

En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.”

(Negritas y subrayado son del Tribunal)

En virtud de lo expuesto, el extremo accionante omitió dar cumplimiento a la carga procesal que le hubiere sido impuesta de conformidad con la normatividad en cita, habida consideración que no acreditó, que las entidades encausadas hubieren incurrido en las violaciones de los derechos colectivos abordados en el sub lite.

Ese orden de ideas, le asistía al extremo accionante, no a otro extremo vinculado al proceso, mucho menos al juzgador constitucional, el deber de allegar el sustento probatorio suficiente que permitiera al Juez director de esta Agencia Judicial inferir de manera diáfana la situación

presuntamente generadora de la afectación de las garantías o intereses colectivos relacionados a la litis, máxime si se considera que por parte de este Despacho se efectuaron todas las actuaciones tendientes al recaudo del material probatorio, que permitiera establecer, si en efecto, acaecía la realidad fáctica propuesta con la demanda. En efecto, trayendo a colación, doctrina que al respecto se ha trasado, se tiene que:

“... II. Los alcances siempre en cuestión del deber de colaboración procesal, con particular referencia al ámbito probatorio

Es desde una visión solidarista del proceso o deber que florece el principio o deber de colaboración, que asienta y se desarrolla a partir de la buena fe y probidad procesal, con la finalidad de afianzar la eticidad en el proceso y el resultado útil de la jurisdicción. Ni el proceso puede ya ser concebido como un juego de ficciones ni su resultado quedar "librado a la habilidad ocasional de los litigantes", según feliz fórmula acuñada por los reformadores argentinos de 1967, en la exposición de motivos del vigente Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por el contrario, la normativa procesal "no se reduce a una mera técnica de organización formal de los procesos, sino que tiene como finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio".

En realidad el deber de colaboración vincula directamente con los poderes del juez, por manera que la amplitud con que éstos sean concebidos está en relación directa con la medida y alcances de aquél. A mayores poderes judiciales mayores deberes de colaboración del lado de las partes. Lo que depende no sólo de la ley procesal sino principalmente de la interpretación judicial. Mientras la concepción individualista del proceso se abroquelaba en la defensa del principio de "neutralidad" del juez, desde la óptica solidarista se propugna reconocerle por el contrario un mayor protagonismo, un verdadero y propio "activismo" en el manejo de los desarrollos del proceso, sin incidencia naturalmente en la disposición de los derechos sustantivos, que se traduce en concretos potestamientos en el trascendente plano de la prueba y sus procedimientos, tanto como en su valoración. La pretensa "neutralidad" del juez mal se compagina con el creciente protagonismo de la sociedad misma respecto de la justicia intrínseca que se reclama, ni el proceso es "neutro", en sus técnicas internas respecto de las aspiraciones de la comunidad. Otra cosa bien diversa es la imparcialidad como exigencia consustancial a la jurisdicción; los poderes instructorios reconocidos al juez y todos los referidos al trámite de la prueba, y la participación de las partes en esa faena y el proceso valorativo de lo colectado, corresponden a la técnica procesal, como fenómenos internos en el proceso y, por tanto, preordenados a la realización de sus fines. El proceso se hace para dar razón a quien la tenga; de ahí que al más imparcial de los jueces no le es ni le puede ser indiferente en cierto sentido el desenlace del pleito: su "neutralidad" no le impide querer que su sentencia sea justa, es decir que la victoria sonría al litigante que la merezca que es lo que se aguarda del buen servicio de la Justicia para lo cual no debe malograrse la búsqueda de la verdad jurídica objetiva. A ese objetivo tan trascendente tiende la afirmación del deber de colaboración de las partes en el tramo de la prueba, uno de cuyos consecutivos se traduce en la imposición de la carga de aportación a la parte que, según las circunstancias del caso y la relación o situación jurídica base del conflicto, se encuentre en condiciones técnicas, profesionales o fácticas para suministrarla, con prescindencia de la calidad de actor o demandado en el proceso. Lo que se conoce como "cargas probatorias dinámicas..." que suponen el desplazamiento del onus en función del deber de

cooperación con el órgano, sin refugiarse en el interés de la parte...”⁴

(Subrayas y negritas fuera del texto original)

De igual modo, en lo atinente al tópico de la carga de la prueba en las acciones populares, el H. Consejo de Estado, bajo la ponencia del Consejero Marco Antonio Velilia Moreno, en proveído adiado treinta (30) de junio de dos mil once (2011), proferido con ocasión de la acción popular impetrada por el señor Iván Orlando Briceño y otro, contra la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y otro, indicó:

“Se entiende que le corresponde al actor probar los hechos, acciones u omisiones que a su juicio constituyen la causa de la amenaza o la vulneración de los derechos e intereses colectivos cuya protección se pretende con la acción.

Es evidente que no basta con indicar que determinados hechos violan los derechos e intereses colectivos para que se tenga por cierta su afectación o vulneración; el demandante tiene la carga procesal de demostrar los supuestos fácticos de sus alegaciones.

Sobre la carga de la prueba en acciones populares, esta Corporación ha señalado que:

(...)

“Dado que los actores no demostraron de ninguna manera el supuesto hecho que generaba la violación de los derechos colectivos (...) confirmará la Sala la sentencia proferida por el tribunal de instancia.” (resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior la procedencia de la acción popular se sujeta a que, de los hechos de la demanda se pueda deducir siquiera sumariamente una amenaza a los derechos colectivos, entendidos estos como intereses de representación difusa, en la medida en que su titular es un grupo indeterminado o indeterminable de personas, la obligación de que la acción se dirija contra persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza o viola el interés colectivo, requisito este último que requiere que la acción u omisión sea probada por el actor, o que del acervo probatorio obrante en el expediente el juez pueda deducir la vulneración del o de los derechos colectivos pues de lo contrario no puede ni podrá dar orden alguna tendiente proteger y la normalización de una situación que pueda ser protegida con la expedición de la sentencia producto de la acción popular.

La carga de la prueba le impone al actor popular el deber de precisar y probar los hechos de los cuales estima la amenaza o vulneración de los derechos colectivos alegados en la demanda.”

(Negritas y subrayado son del Tribunal)

Así pues, se extrañan en el plenario los suficientes elementos probatorios que permitan inferir, a juicio de verdad, la vulneración de las garantías colectivas contenidas en los literales a), d), f), g), i), y n) del artículo 4to de la Ley 472 de 1998, de suerte pues, que este Despacho dispondrá denegar el amparo constitucional de los mismos.

En tal sentido, con base en la inspección Judicial realizada por este Despacho el día el día 18 de mayo de 2012. (Fl. 350 exp. Digital No. 1), se pudo verificar que en la carrera 4 entre la

⁴ Berizone; Roberto Omar. Consultar vía WEB esta publicación en la siguiente página: [www.tribunalmmm.gob.mx](http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero2/colaboracion.html) Link: <http://www.tribunalmmm.gob.mx/publicaciones/Debate/a1numero2/colaboracion.html>

calle 20, en el sector rodadero sur, se encontró dos manjoles de alcantarillado sanitario, debidamente tapados y en perfecto estado, cuando se hizo el traslado a hacía el canal de desagüe, se encontró que el mismo estaba debidamente aseado, despejado en el recorrido.

Así mismo, el Despacho en aras de verificar el cerramiento y limpieza de dos predios de propiedad privada aledaños a la carrera 4 entre la calle 20, en el sector rodadero sur, en el predio ubicado al borde la quebrada bureche No. Catastral 010701210073000, de propiedad del señor González Mejía Roberto, el predio No. Catastral 010700560059000, de propiedad del señor Rafael Martínez Padilla y, el predio No. Catastral 010700560010000, de propiedad el señor Werner Mossiman, se ofició al DISTRITO DE SANTA MARTA para que rindiera un informe si para la fecha actual todavía se encontraba la misma situación. Pues bien, el ente distrital allego informe en calenda del 03 de septiembre de 2021, contentivo de la diligencia de inspección ocular (Fls. 2 a 11 exp. Digital archivo No. 7), en el cual, se puede constatar que en el primer predio funciona un súper mercado, y en el segundo se encontró el lote encerrado, en malla de base y concreto, en el cual funciona un lavadero y un parqueadero.

Ahora bien, cabe señalar, que en relación a las fotografías aportadas por el extremo demandante y el extremo demandado visibles a (Fls.12-19 exp. Digital No. 1); el Despacho advierte que carecen de valor probatorio, toda vez que no cumplen los requisitos formales para que se pueda llevar a cabo su valoración, pues solo dan cuenta del registro de varias imágenes, sobre las cuales no es posible determinar su origen, ni la época en que fueron tomadas y al carecer de reconocimiento o ratificación, no pueden ser cotejadas con otros medios de pruebas allegados al proceso. Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-269 de 2012, con ponencia del Honorable Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló:

“Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado.

Pero superado este examen, el Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por si solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

“Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si

falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan”

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto”.

En efecto, para que las fotografías puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, situación que no ocurre en las fotografías aportadas tanto por el extremo activo y el extremo pasivo de la acción popular de la referencia, a más de que las mismas en cotejo con los demás elementos de pruebas allegados a la contención resultan insuficientes para acreditar la presunta afectación de las garantías colectivas señaladas por el extremo demandante.

Colofón a lo anterior, atendiendo al hecho que no se acreditó por parte del extremo accionante que las entidades encausadas hubieren conculcado los derechos colectivos que suscitaron el inicio de la acción de marras, esta Agencia Judicial procederá a denegar las súplicas de la demanda, como en efecto, se hará constar en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

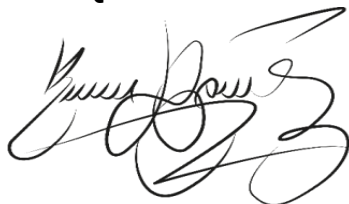
F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de ésta providencia a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE.



KEVIN JOSE GOMEZ CAMARGO
Juez